

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 2.º

Núm. 3.º

SECCION DOCTRINAL.

Breves indicaciones jurídicas respecto á los delitos cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales militares y trámites que en estos se siguen.

Ya que en otros artículos nos hemos ocupado de la jurisdicción ordinaria, vamos á tratar en el presente de la militar, creyendo hacer un servicio á los que tengan que desempeñar cargos pertenecientes á esta, lo mismo que á los Abogados, y aun á los que por cualquier concepto hayan de comparecer ante estos tribunales; y pensando por otra parte que será de grande utilidad para que algunos se retraigan de incurrir en ninguno de aquellos casos en que pueden verse sujetos á las inflexibles y severas prescripciones de las leyes militares, puesto que ningun motivo creemos mas poderoso para retraer á uno de un propósito que presentar á su vista los peligros á que se espone.

Se hallan sujetos á la jurisdicción militar como reos de *delitos militares*, los que contribuyeren á la desercion de tropa del Ejército, aconsejando ó favoreciendo este delito; como igualmente los que incendiaren Cuarteles, almacenes de boca y guerra, y edificios Reales militares, lo mismo que los que cometieren robos ó vejaciones en dichos parajes, ó tuvieren trato de infidencia, por espías ó en otra forma; los que insultaren á Centinelas ó fuerza armada y los que se conjurasen contra el Comandante militar, Oficiales ó tropa, en cualquier modo que lo intenten ó ejecuten; y en estos casos se les impondrá la pena que marcan las Ordenanzas del Ejército (1): tambien serán juzgados militarmente los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas si fueren aprehendidos por la tropa destinada espresamente á su persecucion por el gobierno ó por los gefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad; y los que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquiera otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles (2); y lo mismo sucede en algunos otros casos de uso menos frecuente. Igualmente corresponde á la jurisdicción militar el conocimiento de aquellos delitos que en las provincias declaradas en estado de guerra ó sitio sujetan á ella los Capitanes generales en sus bandos, conforme á la ins-

(1) Art. 1.º y 4.º tit. 3.º tratado 8.º Ordenanzas del Ejército.

(2) Art. 5.º y 8.º de la ley de 25 de Abril de 1821.

truccion circulada por Real órden de 25 de Junio de 1855, é inserta en la Gaceta del 7 de Julio.

En Cataluña están sometidos en virtud del bando de 4 de Julio de 1856, inserto en el Boletín Oficial del 16, á la jurisdiccion militar los incendiarios y homicidas aprehendidos in fraganti, y los obreros que abandonan las fábricas colectivamente (1); los que pertenezcan á las asociaciones de fabricantes ó de obreros que tengan por objeto influir de cualquier modo en el precio de mano de obra, obstruir el libre ejercicio de la industria, ó bien subvenir y socorrer á los individuos que por cualquier título carezcan de jornal, á no ser que estas asociaciones hayan obtenido permiso del Capitan General (2), los que usen armas sin la correspondiente licencia (3); y los contrabandistas y cuantas personas favorezcan directa ó indirectamente la entrada ó circulacion en el Principado de Cataluña de géneros ó efectos extranjeros en contravencion á las leyes vigentes (4). Pero los delitos que mas generalmente corresponden á la jurisdiccion militar, representada por los Consejos de guerra ordinarios ó las Comisiones militares, son los que se cometen contra el órden público de los cuales vamos á ocuparnos.

Por la ley de 25 de Abril de 1821, restablecida en 30 de Agosto de 1836 se previene que luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna partida de facciosos contra el régimen constitucional (5), las autoridades políticas hagan publicar bajo su mas severa responsabilidad, un bando con espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos; publicado cuyo bando y pasadas las horas que la autoridad haya señalado, serán juzgadas militarmente las personas siguientes: 1.º las que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas: 2.º las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos. 3.º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

El Código penal previene en el art. 181 que luego que se manifieste la rebelion ó sediccion, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello; cuyas intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito; pero si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad; pero este artículo no deroga en nuestro concepto lo prevenido por la ley de 25 de Abril, y así es que la publicacion del bando que esta previene la consideramos necesaria para que los reos puedan ser juzgados por el Consejo de guerra ordinario, pues si así

(1) Bando de 4 de Julio de 1856 inserto en el Boletín oficial del 16.

(2) Bando de 20 de Agosto del mismo, inserto en el Boletín oficial del 22.

(3) Bando del 28 de Agosto del mismo año, inserto en el Boletín de 1.º de Setiembre.

(4) Bando de 5 de enero de 1857, publicado por Boletín oficial extraordinario correspondiente al número 2 de este año.

(5) Lo cual se entiende aplicable á los de cualquiera otra clase.

no se verificara solo podrian serlo por el delito de resistencia á la fuerza armada en el caso de que la hubiera (1).

Conforme á estas disposiciones deben instruirse las causas por un Fiscal militar, el cual practicará todas las actuaciones del sumario por sí solo ante un sargento, cabo ó soldado que hace de Escribano, y para lo cual tiene aquellas mismas facultades, con escasas diferencias, que los Jueces de primera instancia, pudiendo proceder á la detencion ó prision en los casos en que haya lugar á ella segun las leyes comunes, y tambien se deberá practicar la escarcelacion bajo fianza en los casos en que proceda segun estas, para lo cual deberá presentarse la correspondiente solicitud, que será conveniente la redacte un Abogado, y sino se accede á ella, y el interesado cree con motivo que debió haberse accedido, podrá acudir al Capitan General del Distrito, cuando se trate de delitos no militares, conforme á la regla 37 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Instruido el sumario en términos de que el Fiscal militar opina que puede ya pasarse al plenario, se eleva la causa al Capitan General para que con acuerdo del Auditor de guerra manifieste si en efecto puede ya verificarse; y si á dicha autoridad asi la parece, se pasa á tomar la confesion con cargos al reo, haciéndole saber previamente que se le va á poner en Consejo de guerra y que nombre un defensor, para cuyo efecto se le presenta la lista de los oficiales subalternos. El cargo de defensor es de una alta importancia para el acusado, y por lo tanto debe procurarse tener ya pensado de antemano á quien se ha de elegir, pues aunque todos los que pertenecen á la distinguida clase de oficiales saben cumplir con su deber, hay no obstante entre ellos algunos que son todavía mas dignos por su mayor celo é inteligencia.

Recibida la confesion al acusado, practicadas las ratificaciones de los testigos, á los que se les podrán dirigir las preguntas convenientes por el fiscal á instancias del acusado ó de su defensor para que aclaren el contenido de sus declaraciones, ó las amplien ó modifiquen, en lo que pueda convenir para fijar los hechos que convengan á su inocencia, y terminadas todas las demas diligencias del plenario, pone el fiscal su dictámen manifestando que la causa está ya en disposicion de verse en Consejo de guerra; se eleva de nuevo la causa al Capitan General para que con acuerdo tambien del Auditor manifieste si está en el caso de verse en Consejo de guerra, y si dice que sí, entonces el Fiscal pone su conclusion ó acusacion en la que pide que se condene al procesado á la pena que le parezca justa, ó que se le absuelva si le tiene por inocente: se comunica despues la causa por un brevísimo término al Oficial defensor para que haga su defensa, para la cual tanto el acusado como su defensor deben ya haberse preparado de antemano, y será muy conveniente que se procure la cooperacion de un Abogado para que con sus conocimientos ilustre al Oficial defensor en las cuestiones de derecho que puedan presentarse, y convenir con él en la manera de sentar las bases de la defensa, sin hacer que esta sea difusa ni embrollada, sino por el contrario clara y sencilla. En ella podrán hacerse uso de las mismas clases de pruebas que en los tribunales ordinarios, presentando en el acto del Consejo los do-

(1) En Cataluña se publicaron dichos bandos en Junio de 1855.

cumentos que puedan servir para la defensa, y los testigos que acrediten algunos de los hechos que sirvan para ello, y tambien pedir la práctica de otras diligencias que conduzcan á lo mismo, las cuales podrán ser concedidas por el Consejo, si lo tiene por conveniente: el acusado podrá tambien decir en su defensa todo lo que entienda convenirle. Verificado todo, esto el Consejo da su sentencia (1), la cual se remite en consulta al Capitan General para que con acuerdo de su Auditor la apruebe si la tiene por justa, y se ejecute en seguida; ó sino le pareciere justa remite la causa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que dicte la resolucion correspondiente.

Una cosa debemos advertir tambien y es, que si por acaso los Tribunales militares llegasen á sumariar á alguno por un delito ó hecho que segun las Leyes y bandos vigentes no corresponda á ellos su conocimiento, podrá pedirse la inhibicion con arreglo á las Leyes, y utilizarse los demas recursos que estas establecen, todo bajo la direccion de un Abogado.

En este principado debe tenerse presente que los facciosos capturados en el campo ó con las armas en la mano y los incendiarios y homicidas aprendidos in fraganti son juzgados breve y sumariamente segun lo prescrito en el bando del Capitan General de 1.º de Julio de 1855, el de 4 de Julio de 1856, y la Instruccion que con esta última fecha se circuló por dicha Autoridad, la cual es tambien aplicable á los fabricantes y obreros que abandonen colectivamente las fábricas (2).

Estas consideraciones, encaminadas á robustecer en lo posible los principios de orden y de tranquilidad tan arraigados en esta provincia, y á servir de guía y amparo á los ciudadanos honrados que á veces por un cúmulo de circunstancias imprevistas aparecen delincuentes sin serlo, y se hallan por lo tanto sometidos á la accion rápida y enérgica de la justicia militar, creemos serán tanto mas útiles á nuestros lectores, en especial á los Abogados, cuanto que por lo comun es esta una materia de muy pocos conocida.

Derechos que pertenecen á los Curas Párrocos por los testamentos.

Se nos ha consultado esta duda y vamos á resolverla. La Real provision de 1736 contiene una cláusula que dice «y para en lo sucesivo mandamos que cuantos traslados de dichos instrumentos (los otorgados hasta el dia en que se publicó dicha Real provision) sean necesarios sacar se ejecuten por mano de Escribano Real y en papel sellado correspondiente, pagando las partes interesadas, á cuya instancia se hiciese la saca de ellos, los justos derechos pertenecientes, así á dichos rectores en cuyo poder estuviesen, como á dicho Escribano Real por su trabajo» De estas palabras se infiere claramente

(1) En los delitos *no militares* se aplicarán las penas marcadas por el Código, pero en los *delitos militares*, las de la Ordenanza, siempre por supuesto con arreglo á los bandos vigentes, segun la instruccion de 25 de Junio de 1855 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1856.

(2) Todos estos bandos han sido declarados de nuevo vigentes por otro del 14 de Enero. Debe tenerse presente por lo que toca á la provincia de Gerona que hay algunos bandos de su Gobernador militar, los cuales son el de 28 de Julio de 1856, sobre armas, publicado en el Boletín extraordinario del 29; el de 25 de Agosto inserto en el Boletín del mismo dia, sobre juegos prohibidos; y el de 20 de Noviembre acerca de los desertores de Milicias provinciales, inserto en el Boletín del 24.

que los Párrocos tienen accion á cobrar ciertos derechos por los testamentos que autoricen y por la custodia y busca de los que se guarden en su poder; y se comprueba mucho mas atendiendo á que son verdaderos notarios con fé pública en los puntos en donde no hay Escribano Real, respecto á los testamentos y codicilos, y por consiguiente es muy conforme á la justicia el que perciban los mismos derechos que los Escribanos, ya que prestan igual servicio: y supuesto que la Real provision precitada dice que cobren *sus justos derechos*, y que solo el Arancel es el que marca cuales son estos, se infiere que á él deberán única y esclusivamente atenderse.

El Arancel antiguo de este Principado es el de 4 de Febrero de 1734, pero con la publicacion de los Aranceles judiciales modificados con arreglo al Real decreto de 22 de Mayo de 1846, que son los vigentes, deben todos atenderse á estos, ya que nos consta que por lo menos en la diócesis de Girona no hay disposicion ni sinodal alguna acerca de el particular; y por lo tanto copiamos á continuacion los artículos de dichos Aranceles que hacen referencia al punto que se nos consulta.

	Rs.	Mrs.
Por cada hoja de registro de testamento ó codicilo nuncupativo.	12	
Si el otorgamiento fuese en casa del testador, ó en otra parte á su instancia, llevará además de los derechos de registro, si fuese de dia.		18
Y si fuese de noche.		26
Por el otorgamiento de testamento ó codicilo cerrado.	30	
Por el registro y copia de la declaracion de pobre.	16	
Por la busca de cualquier instrumento ó pleito, siendo otorgado ó seguido en tiempo del que ejerce la escribanía (1), ó aunque sea de su antecesor si se le diere noticia fija del escribano, año y dia.		6
Siendo de diferente escribano (2) y no dándole la noticia indicada, llevará además por cada año de los que el interesado le mande registrar.		1
Por la guarda y custodia, por cada año de su antigüedad.		17
En el caso de que habiéndose de buscar mas de un instrumento, estén todos ó varios de ellos en el protocolo de un mismo año, y se hayan pedido á un tiempo por un interesado, los derechos de busca y guarda no se devengarán por cada uno de dichos instrumentos, sino los que corresponden á uno solo por todos ellos.		
Mas si la busca se hubiere pedido en distintas ocasiones, se devengarán en cada una de ellas los derechos espresados, aunque los instrumentos estén en el protocolo de un mismo año.		
Por la exhibicion de registros públicos para compulsar ó cotejar instrumentos por otro escribano, llevará además de los derechos de busca y custodia.		6

Estos son los derechos que los artículos 495 á 499 y 524 á 527 de los

(1) En el caso presente debe leerse «la Parroquia»
 (2) O Párroco.

Aranceles vigentes señalan á los Escribanos de los territorios de primera clase, que son los de las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia; pues para los de segunda, ó sea los de las otras Audiencias son algo mas reducidos; y los mismos que creemos corresponden á los Párrocos de Cataluña en todos aquellos casos en que intervienen como Notarios en lo relativo á últimas voluntades.

Todos estos derechos se entienden siempre con exclusion del papel sellado, que pagarán separadamente los interesados; y deberán poner al pié de la firma los derechos que devenguen, espresándolos en letra y no en guarismos, segun previenen los artículos 612 y 622 de los Aranceles.

¿Quién tendrá obligacion de proveer de papel, libros, tinta y demas enseres correspondientes á los Juzgados de paz?

Por lo que toca al papel sellado no hay duda que deben suministrarle las partes que comparezcan ante los Jueces de paz, y sin ello pueden muy bien negarse estos á practicar diligencias de ninguna clase. En cuanto á lo demás, el artículo 11 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, que precede á la ley de Enjuiciamiento, dice «que los gastos que ocasione el desempeño de la secretaría serán de cuenta del secretario» y por esta razon así como por su trabajo y responsabilidad, le corresponden los derechos establecidos en los Aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo. Por supuesto que se han de entender única y exclusivamente los gastos pertenecientes á Secretaría; pues lo relativo al material del Juzgado, si se establece un local aparte para este, mesas, sillas, el sello, y todo lo demás necesario parece que debe comprenderse en el presupuesto municipal del pueblo respectivo, si bien no podemos menos de decir que se presentarán acaso algunas dificultades para determinar en ciertos casos si los gastos pertenecen ó no á la Secretaría.

Contestacion á una consulta sobre propiedad de un pozo.

En Noviembre de 1852 D. V. G. compró parte del corral de una casa, en el cual habia un pozo, con la cláusula de que los lindes se entendieran desde cierta esquina de la casa hasta el pozo en la línea recta, y desde este *por iguales partes* hasta la calle. Posteriormente fué vendida la casa á que pertenecia el corral, marcando tambien que el linde del corral iba desde la esquina precitada hasta el pozo en línea recta, y desde este *por iguales partes* hasta la calle.

Los testamentarios del último comprador pretenden que todo el pozo les pertenece, á lo que se opone el primero diciendo que debe ser de ambos, y nos pregunta nuestra opinion.

Al contestarle diremos que la pretension de los testamentarios no puede ser mas temeraria: las palabras «*por iguales partes*» que se leen en ambas escrituras, no dejan duda ninguna de que se quiso que el pozo fuese de uso comun, y aunque hubiera duda, debia siempre presumirse así, á no ser que

razones muy evidentes acreditaran lo contrario; y mucho mas cuando el suscriptor que nos consulta podria justificar haber usado constantemente de dicho pozo.

No creemos que nadie se determine á inquietarle en la posesion del pozo, ni á privarle de su uso; pero si sucede lo contrario deberá acudir inmediatamente á ponerse bajo la direccion de un Abogado, sin el cual nada podria hacer por sí propio, y entonces lo primero que deberia hacerse seria utilizar lo que jurídicamente hablando se llama un *interdicto*. Nada mas decimos porque de nada serviria al apreciable suscriptor que nos consulta.

SECCION LEGISLATIVA.

GACETA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1856. — No trae ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 30.—*Granos y harinas.*—Por Real órden de 18 de Diciembre se declaran exentos del pago de derechos de Aduanas, mientras dure la crisis alimenticia que hoy sufre el pais, los barriles de cualquiera clase y tamaño en que se introduzcan del extranjero los granos y harinas.

Trigos, harinas y semillas alimenticias.—Por otra de igual fecha se declaran exentos del derecho de aduanas los sacos en que se introduzcan; pero con la obligacion de reexportarlos dentro de cierto plazo.

Carbon vegetal.—Por otra del 28 se rebajan los derechos de Aduanas del que se introduzca del extranjero.

Contrabando.—Por otra del 29 se encarga á todas las autoridades que adopten cuantas medidas consideren oportunas para cortarle y reprimirle rigurosamente.

GACETA DEL 31.—*Escuelas de instruccion primaria.*—Por Real órden de 17 de Diciembre se ha dispuesto que los Ayuntamientos hagan el nombramiento de maestros para las escuelas que se proveen por oposicion, aun cuando las propuestas no comprendan tres individuos por falta de aspirantes, ó de no haber sido aprobados los ejercicios de los que se presentaren.

GACETA DEL 1.º DE ENERO DE 1857.—*Planos topográfico-catastrales.*—Por Real órden de 30 de Diciembre se ha dispuesto que sin perjuicio de la construccion del mapa geográfico, se proceda desde luego, bajo la direccion del Ministerio de la Guerra, á ejecutar estos trabajos, que consistirán en los contornos de cada término municipal, con señalamiento de las grandes divisiones del territorio en pagos, partidas, secciones, masas de cultivo, bosques y eriales, y con indicacion de las divisorias y reuniones de aguas y los mas notables accidentes del terreno á empezar por la provincia de Madrid; encargándose de estas operaciones los cuerpos facultativos del ejército y armada, y los civiles en la parte posible.

Redencion de cargas espirituales y temporales.—Por Real decreto de 30 de Diciembre se ha dispuesto:

Artículo 1.º Se suspende el cumplimiento de la ley de 23 de Mayo de este año sobre redencion de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia, y el de la instruccion expedida para su ejecucion en 8 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º Se restablece y observará el Real decreto de 10 de Abril de

1852, dictado de acuerdo de ámbas Potestades para dar una organizacion conforme al Concordato á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias creadas en 12 de Octubre de 1849.

Art. 3.º En su virtud cesarán las Juntas de redencion que hasta ahora han existido, las cuales entregarán á las comisiones que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder, con los haberes que hubieren recaudado, acompañando su entrega de la oportuna cuenta y razon justificativa.

Art. 4.º Las redenciones concedidas y ultimadas con fecha anterior al Real decreto de 14 de Octubre último que se hallen únicamente pendientes del otorgamiento de escritura, se formalizarán por quien corresponda, entregando á los interesados los documentos necesarios.

Art. 5.º Los Prelados diocesanos cuidarán de que se instalen á la mayor brevedad las nuevas comisiones, dando cuenta á este Ministerio y consultando las dudas que se les ofrezcan.

Art. 6.º El Gobierno dará conocimiento á las Córtes de esta resolucion en la inmediata legislatura.

Manuales de Física, Química y Mécanica.—Por Real orden del 26 de Diciembre se ha declarado: 1.º que no ha lugar á la adjudicacion de los premios prometidos á los autores de los mejores manuales de Química y de Medicina aplicada á las artes; y que por lo que se refiere al Manual de Física se conceda al autor del registrado con el número cinco, y cuyo lema es: «Si quereis gloria, pedidla á la ciencia» «Los restos de Newton caben en un reducido sarcófago: su nombre no cabe en el mundo.»

GACETA DEL 2.—*Indice.*—Trae el de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares que se han publicado en la Gaceta de Diciembre último.

GACETA DEL 3.—*Sociedad de Seguros.*—Por Real decreto de 31 de Diciembre de 1856 se aprueba la titulada «*La Union*» de seguros marítimos y terrestres contra incendios y sobre la vida humana.

Médicos y Cirujanos.—Por Real orden de 24 de Diciembre del mismo se previene que se admita á la matrícula de los estudios superiores de la facultad de medicina á todos los que tengan legítimamente título de Licenciado en Medicina por Universidad ó Académia, y al mismo tiempo el de Cirujano de primera clase por alguno de los suprimidos Colegios de Cirugía.

Jueces de paz.—Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 de Enero se excita el celo de las Autoridades que dependen del mismo para que formen las listas de que trata el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Noviembre último, relativo á los Jueces de paz, con interés y puntualidad.

GACETA DEL 4.—*Tribunal correccional de Madrid.*—Por Real decreto de 2 de Enero se le incorpora á la Audiencia territorial, constituyendo su cuarta Sala, y se modifican las disposiciones que regian respecto á los negocios de que puede conocer.

Cartas.—Por Real orden de 3 de Enero se dispone que á fin de regularizar el servicio del despacho de las cartas en lista se entreguen solo á la persona á quien vayan dirigidas, previa su identificacion por medio de la cédula de vecindad, ó del correspondiente pasaporte, si se trata de extranjeros.

GACETAS DEL 5, 6 Y 7.—No contienen ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.